



XXX, Secretario de la Comisión de Interpretación Vigilancia Estudio y Aplicación (CIVEA) del III Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado,

C E R T I F I C A:

Que el Pleno de la CIVEA en su reunión del día 18 de noviembre de 2015 ratificó, sin perjuicio de los votos particulares que constan en el acta de la reunión, los acuerdos de criterios adoptados en el Grupo de Interpretación que se transcriben a continuación:

“El Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en la reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2015,

ACUERDA

Ratificar los acuerdos adoptados en el Grupo de Interpretación de la CIVEA en sus reuniones de 17 de febrero y 10 de junio de 2015, que aprobó los criterios interpretativos o de aplicación sobre las cuestiones a las que se refieren los siguientes expedientes:

Expediente GTI-45 - Artículo 44.3 del 111 CU. Posibilidad de realización de horas extraordinarias por encima límite máximo fijado en el C.U.

Cuestión planteada:

Se plantea si resulta posible sobrepasar el número de 60 horas extraordinarias fijadas como límite máximo que puede realizar el Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio único en los supuestos previstos en el artículo 35.2, segundo párrafo del ET, de tal modo que las horas extraordinarias compensadas con descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización no computen en el límite máximo de las 60 horas extraordinarias.

Criterio de interpretación:

El I Convenio Único fijó el límite máximo de 60 horas extraordinarias, previsión que se ha mantenido y continúa vigente en la regulación actual del III Convenio Único, lo que indica una clara voluntad de los firmantes de establecer una reducción respecto del máximo de 80 horas autorizado por el Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo en cuenta que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras (art. 3.1 Código Civil), la literalidad del precepto que debe examinarse en este caso no deja lugar a dudas o interpretaciones. Así, el punto 3 del artículo 44 del III CU. establece de forma taxativa: "En ningún caso las mismas podrán exceder de las sesenta horas anuales, salvo las razones justificadas previstas en el artículo 35.3 del ET".

En consecuencia, no resulta posible en el ámbito del Convenio Único la realización de horas extraordinarias por encima del límite de las sesenta, salvo los supuestos previstos en el artículo 35.3. del ET.

Expediente GTI-46 - Artículo 26.3 del 111 CU. Indemnizaciones traslados obligatorios.

Cuestión planteada:

Se solicita aclaración sobre las indemnizaciones a pagar por la Administración en los supuestos de traslados obligatorios que no reúnan las condiciones del artículo 26.2 (traslado obligatorio a centro de trabajo a más de 50 km con cambio de residencia del trabajador) cuando por parte de la Administración se facilita medio de transporte.

Criterio de interpretación:

La CIVEA considera que la redacción del artículo 26.3 es suficientemente clara sobre la interpretación que deba darse a la expresión "medio de transporte", reconociendo como tales, en el contexto de dicho precepto, aquellos que la Administración facilita a los trabajadores para su desplazamiento al centro de trabajo.

Expediente GTI-55 - Artículo 73.5.2.4 11/CU. Compatibilidad de complementos retributivos

Cuestión planteada:

Se plantea por un Departamento la consulta sobre la posibilidad de compatibilizar los complementos de jornada partida y el complemento de prolongación de jornada con la realización de horas extraordinarias.

Criterio de interpretación:

Según dispone el último párrafo del art. 73.5.2.4 III CU, el complemento de jornada partida es incompatible con el complemento de nocturnidad, el de turnicidad y el de disponibilidad horaria.

El último párrafo del art. 73.5.2.5 III CU establece, a su vez, que el complemento de prolongación de jornada es incompatible con el de disponibilidad horaria.

El III CU no establece, por consiguiente, ninguna incompatibilidad entre los complementos de prolongación de jornada o de jornada partida con la realización de horas extraordinarias y su compensación en tiempo de descanso o en metálico."

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.